



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintiocho de enero del dos mil nueve, por [REDACTED], en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00143/TOLUCA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día ocho de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: --

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día ocho de enero de dos mil ocho, [REDACTED], solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"en días pasados fui asaltado por elementos de la policía municipal, no pude identificarlos puesto que era de noche y no pude ver sus uniformes, no así el vehículo en el que se transportaban lo cual no me sirvió de mucho ya que no contaba con la placa que todo vehículo sea oficial o no debe tener. Al día siguiente levante mi denuncia. Ahora ¿solicito me informen el por que las patrullas que circulan en el municipio de Toluca no tienen placa de circulación? o ¿que ley ampara que circulen en esta situación?. Adjunto fotografía de una patrulla sin placa de circulación" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 29 de enero del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Fecha de entrega: 27/01/09.
- Detalle de la Solicitud: 00143/TOLUCA/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00143/TOLUCA/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA el día ocho de enero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"UCA, México a 27 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00143/TOLUCA/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR ESTE MEDIO LE INFORMO QUE TODAS LAS PATRULLAS QUE CIRCULAN, CUENTAN CON PLACAS DE IDENTIFICACIÓN EN LA PARTE LATERAL IZQUIERDA Y DERECHA, ASI COMO EN PARTE FRONTAL Y TRASERA DE CADA VEHICULO.

SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ATENTAMENTE

FERNANDO GARCIA ROMERO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



Dirección General de Seguridad Pública, Tráfico y Vialidad
 "2009. Año de José María Morelos y Pavón, Servo de la Nación"

Toluca, México; 23 de enero de 2009

DIC/095/2009

LIC. SUSANA MONTERRUBIO SANTANA
 CONSEJERA JURIDICA
 PRESENTE

En atención a su similar No. C.J/078/2009, mediante el cual solicita se le informe porque las unidades operativas que circulan dentro del Municipio de Toluca se encuentran sin placas, al respecto le comento lo siguiente:

1. Todas las patrullas que circulan cuentan con placas de identificación en la parte lateral izquierda y derecha, así como en parte frontal y trasera por cada vehículo, es importante precisar que los materiales en donde se plasman estas dos últimas, tienden a corroerse y deteriorarse al paso del tiempo, por lo que a esta fecha se están realizando las gestiones presupuestales para renovar el emplacamiento del parque vehicular operativo de la Dirección de Seguridad Pública.

No omito comentar que en el entendido de "Número o la clave de la Matrícula", para el Departamento de Bienes Muebles, adscrito a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Toluca, se considera el No. Económico.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MA. TERESA MARTÍNEZ MARROQUIN
 DIRECTORA DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

C.c.: Archivo

Recibi
 Bordin d
 230109
 13:50h
 173

Dedicados a ti
 AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
 0000-0000

Teléfono: (722) 225 14 80
 (722) 19 2 40 00
 fax: (722) 225 19 40
 400 00 0000 / 01802 00 0000



EXPEDIENTE: 00093/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. En fecha 27 de enero, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Toluca.

V. En fecha 28 de enero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00093/ITAPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00093/ITAPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"con relacion a la respuesta a mi solicitud, en la que precisan que todos los vehículos (patrullas) cuentan con numero de matricula o numero economico..." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"es evidente que muchas de las patrullas no cuentan con placa de identificación en la parte frontal o tracera de los vehículos, en caso que hubiera sido pintada el numero economico no se observa rastros de la pintura en el lugar diseñado para tal fin, tal como se observa en la fotografía que adjunte en mi solicitud inicial" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 18 de febrero del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 00093/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"en días pasados fui asaltado por elementos de la policía municipal, no pude identificarlos puesto que era de noche y no pude ver sus uniformes, no así el vehículo en el que se transportaban lo cual no me sirvió de mucho ya que no contaba con la placa que todo vehículo sea oficial o no debe tener. Al día siguiente levante mi denuncia. Ahora ¿solicito me informen el por que las patrullas que circulan en el municipio de Toluca no tienen placa de circulación? o ¿que ley ampara que circulen en esta situación?. Adjunto fotografía de una patrulla sin placa de circulación" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
"EN DÍAS PASADOS FUI ASALTADO POR ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL, NO PUDE IDENTIFICARLOS PUESTO QUE ERA DE NOCHE Y NO PUDE VER SUS UNIFORMES, NO ASI EL VEHICULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN LO CUAL NO ME SIRVIO DE MUCHO YA QUE NO CONTABA CON LA PLACA QUE TODO VEHICULO SEA OFICIAL O NO DEBE TENER. AL DIA SIGUIENTE LEVANTE MI	"... POR ESTE MEDIO LE INFORMO QUE TODAS LAS PATRULLAS QUE CIRCULAN, CUENTAN CON PLACAS DE IDENTIFICACIÓN EN LA PARTE LATERAL IZQUIERDA Y DERECHA, ASI COMO EN PARTE FRONTAL Y TRASERA DE CADA VEHICULO..."



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DENUNCIA. AHORA ¿SOLICITO ME INFORMEN EL POR QUE LAS PATRULLAS QUE CIRCULAN EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA NO TIENEN PLACA DE CIRCULACION? O ¿QUE LEY AMPARA QUE CIRCULEN EN ESTA SITUACION?, ADJUNTO FOTOGRAFIA DE UNA PATRULLA SIN PLACA DE CIRCULACIÓN" (SIC).

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;



EXPEDIENTE: 00093/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 21:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **Municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinada y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

Artículo 86.- El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán solicitar la colaboración de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en la persecución de los delitos.



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

La Institución y los cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

...

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, **Seguridad Pública** y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal se tiene lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

...

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su carga la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VIII. Seguridad pública y tránsito;

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

El Reglamento de Tránsito del Estado de México dice:

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, uso comercial y de uso a servicio público, en cualquiera de sus modalidades. Los ayuntamientos en términos de los convenios que celebren con el Gobierno de l Estado, podrán otorgar y expedir placas para automotores de uso particular.

Artículo 17.- Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

- I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de emisión de contaminantes;
- IV. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

Artículo 22.- Para su matriculación requerirán de autorización especial, las unidades clasificadas como de servicio social, seguridad pública y tránsito.

Artículo 26.- Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Artículo 27.- Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste, en el parabrisas, excepto en los trolebuses, vehículos de las fuerzas armadas y vehículos con los colores, distintivos y/o de control oficial adscrito a las corporaciones de policía o de tránsito.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Artículo 28.- El refrendo de la vigencia de las placas de matriculación de los vehículos, se hará previo el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en la convocatoria que para tal efecto se publique con la debida anticipación.

En consecuencia, por los ordenamientos legales anteriormente citados, el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, es el SUJETO OBLIGADO competente para conocer de la materia de seguridad pública en el ámbito municipal.

Previo a la emisión de los puntos resolutivos, es menester realizar las siguientes precisiones:

Como es de explorado derecho, nuestro ordenamiento jurídico supremo lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fundar esta aseveración basta con citar el contenido del artículo 133 Constitucional:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

En este contexto, esencialmente en su primera parte, en el apartado denominado como dogmático, la Constitución General de la República, consigna lo que conocemos como



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

derechos fundamentales o garantías individuales de los gobernados, prerrogativas que son de observancia inexcusable de las autoridades en beneficio claro del particular. Dentro de este cúmulo de derechos esenciales, destaca el conocido como **DERECHO DE PETICIÓN**, que a la letra se regula como a continuación se anota:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*

Derivado de la regulación antes invocada, se desprende que todos los gobernados tenemos el derecho de formular ante el poder público, peticiones de la naturaleza que sean, siempre y cuando se formulen de manera pacífica y respetuosa y consten por escrito. Estas peticiones deberán de ser resueltas por la autoridad a quien se dirijan en "breve término" y tomando en consideración que en el texto constitucional no se definió cual es ese "breve término", la autoridad jurisdiccional competente lo interpretó en el sentido de que por regla general lo serán cuatro meses y emitió una tesis jurisprudencial que a la fecha se encuentra vigente pero que no es invariable, sino preponderantemente un marco de referencia, toda vez que no debe de considerarse que esos cuatro meses aplican taxativamente a todos los casos, tal y como lo demuestran los siguientes criterios jurisdiccionales:

Na. Registro: 213,551

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Tesis:

Página: 390

PETICIÓN. DERECHO DE CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

No. Registro: 215,841

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Tesis:

Página: 167

"BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Si bien es verdad que el artículo 8o. constitucional habla expresa y claramente de "breve término" para dar a conocer al quejoso sobre su petición, tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/93. Ludivina Camacho Coutiño. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

No. Registro: 218,148

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Octubre de 1992

Tesis:

Página: 318

DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. *No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Por su parte, el **ACCESO A LA INFORMACIÓN** implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

su interés. Con ello se trata de propiciar, una participación informada para la solución de los grandes problemas estatales y particulares, para evitar que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.

El derecho a la Información, consignado en la Ley antes mencionada tiene en cuenta aspectos tales como la veracidad de la información proporcionada, fijación de los plazos para la entrega de la información; vías administrativas, jurisdiccionales y judiciales para actuar frente a la denegatoria o entrega parcial de información; imposición de sanciones, régimen de excepciones, etc. O sea, que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos de lo dispuesto en el artículo 108 constitucional.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define como objeto de la misma:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- A) El acceso a la información pública;
- B) La protección de datos personales;
- C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
- D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Por lo anterior, es necesario relacionar el planteamiento que de origen formula el RECURRENTE, así como el recurso de revisión:

SOLICITUD PRESENTADA	RECURSO INTERPUESTO
"EN DIAS PASADOS FUI ASALTADO POR ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL, NO PUDE IDENTIFICARLOS PUESTO QUE ERA DE NOCHE Y NO PUDE VER SUS UNIFORMES, NO ASI EL VEHICULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN LO CUAL NO ME SIRVIO DE MUCHO YA QUE NO CONTABA CON LA PLACA QUE TODO VEHICULO SEA OFICIAL O NO DEBE TENER. AL DIA SIGUIENTE LEVANTE MI DENUNCIA. AHORA ¿SOLICITO ME INFORMEN EL POR QUE LAS PATRULLAS QUE CIRCULAN EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA NO TIENEN PLACA DE CIRCULACION? O ¿QUE LEY AMPARA QUE CIRCULEN EN ESTA SITUACION?. ADJUNTO FOTOGRAFIA DE UNA PATRULLA SIN PLACA DE CIRCULACIÓN" (SIC).	<ul style="list-style-type: none">• ACTO IMPUGNADO. "con relacion a la respuesta a mi solicitud, en la que precisan que todas los vehiculos (patrullas) cuentan con numero de matricula o numero economico..." (sic)• RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. "es evidente que muchas de las patrullas no cuentan con placa de identificación en la parte frontal o tracera de los vehiculos, en caso que hubiera sido pintada el numero economico no se observa rastros de la pintura en el lugar diseñado para tal fin, tal como se observa en la fotografia que adjunte en mi solicitud inicial" (sic)



Del esquema expuesto resulta evidente que no se encuadra en ninguno de los supuestos que la Ley de la materia tiene por objeto.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos que se consignan en el numeral 71 de la Ley de la Materia, y dado que no se configura litis alguna, el recurso de revisión SE DESECHA.

Sin embargo, este Órgano Garante cuenta entre sus obligaciones la de orientar a la ciudadanía a fin de que se cumpla con la Transparencia en el actuar de los SUJETOS OBLIGADOS, por tal motivo y tomando como referencia la esencia de su solicitud, se sugiere presente una queja ante el ÓRGANO DE CONTROL INTERNO del SUJETO OBLIGADO; o en su caso, una denuncia ante las autoridades competentes en materia penal, que en este supuesto sería la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, dado que el RECORRENTE aduce fue objeto de una serie de conductas que contravienen lo dispuesto por el CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

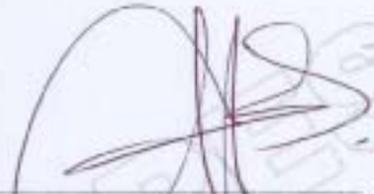


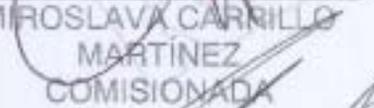
EXPEDIENTE: 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

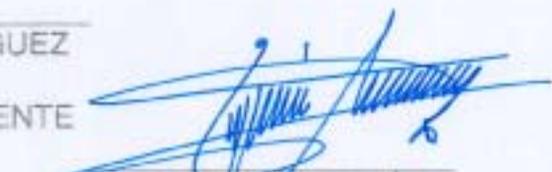
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

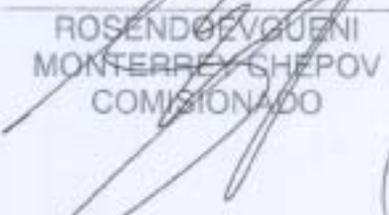
ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

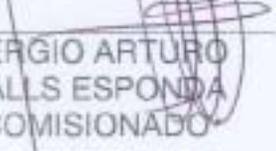
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

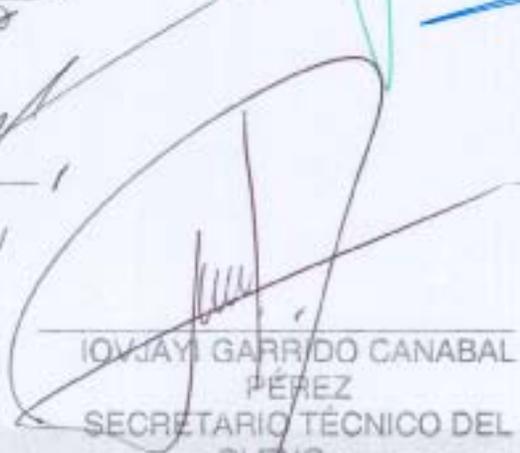

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009